

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25290-31-03-001-2019-00342-02**
Demandante: **JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL**

Bogotá D.C. nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ADICION DE SENTENCIA
PROVIDENCIA**

I. ANTECEDENTES

La apoderada del demandante, solicita se adicione la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del CGP, con fundamento en que al haberse revocado las peticiones relacionadas con el reintegro laboral y sus consecuencias y haberse dado eficacia a la terminación de la relación laboral fijando como extremo final el 6 de junio de 2019, resulta necesario que el Tribunal se pronuncie sobre las peticiones subsidiarias relacionadas con la terminación del vínculo laboral.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, resulta procedente la remisión a lo preceptuado por el artículo 287 del CGP el cual dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el demandante promovió el presente proceso para que de manera principal se declarara la existencia del contrato de trabajo y que la terminación del mismo fue ineficaz y en consecuencia

se condenara a la parte demandada a reintegrarlo al cargo que venía ocupando al momento de la terminación del contrato, el pago de las sumas de dinero producto de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social que dejó de devengar desde el despido hasta el reintegro, el pago de \$5.540.094 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, pago de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías de los años 2018 y 2019, reajuste de salarios de los años 2018 y 2019, sanción moratoria por la no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019, salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2019, indemnización moratoria y las costas del proceso y como pretensiones subsidiarias a las principales, solicitó que se declarara la existencia del contrato de trabajo a partir del 6 de mayo de 1996, la sustitución patronal entre JUAN SPIR SANDOVAL y sus herederos y que el contrato terminó sin justa causa y en consecuencia se condene a los accionados al pago de \$15.112.145 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, \$15.000.000 por concepto de indemnización por perjuicios morales causados por el despido injustificado, la indexación, prestaciones sociales y vacaciones de los años 2018 y 2019, reajuste anual de salarios de los años 2018 y 2019, la indemnización moratoria por no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019, salarios de abril, mayo y junio de 2019, indemnización moratoria y las costas del proceso.

Como puede observarse, en la demanda se formularon pretensiones principales y subsidiarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS que establece que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones siempre que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, por lo tanto en el evento de que se formulen de esta manera, el estudio de las peticiones subsidiarias sólo procederá cuando no prosperen las principales.

En el caso bajo examen, el juez de primera instancia mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020, declaró ineficaz el despido del actor y condenó a los demandados a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejor jerarquía, el pago de salarios dejados de percibir desde el despido y hasta

el reintegro con los incrementos del 5.9% para el año 2018 y 6% para el año 2019; cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por no disfrute de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social de los años 2018 y 2019, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reajustes de salarios, sanción por no consignación de cesantías, costas del proceso y absolvió de las demás pretensiones.

Por apelación de la parte demandada, esta Corporación resolvió el recurso en sentencia del 6 de mayo de 2021 por medio de la cual se revocó parcialmente la decisión de primera instancia y absolvió a los demandados de las peticiones de reintegro, pago de salarios dejados de percibir y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales desde el despido hasta el reintegro; modificó los montos de las condenas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones; absolvió de la condena por sanción por no consignación de cesantías del año 2019 y confirmó la sentencia en sus demás partes.

Ahora bien, debe recordarse que la condena de reintegro fue revocada con fundamento en que al haberse reconocido pensión de invalidez al demandante mediante sentencia judicial dictada en proceso promovido por el actor con anterioridad a que se presentara la demanda en este, pensión que además fue reconocida a partir de la misma fecha en que se concedió el reintegro, esto es, del 7 de junio de 2019, por lo que resultaba incompatible con la pensión concedida, sin embargo se mantuvo la decisión de declarar que el demandante para el momento de la terminación era beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada y se mantuvo la condena por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificó las condenas por prestaciones y vacaciones adeudadas y confirmó la sanción por no consignación de cesantías del año 2018.

Como puede observarse la condena por reintegro fue revocada por resultar incompatible con la pensión de invalidez concedida en proceso judicial diferente, pero no por habersele dado eficacia a la terminación de la relación laboral como

afirma la parte demandante en la solicitud de adición, nótese que se mantuvo la condena por indemnización por terminación del contrato por razón de la limitación física del demandante, por lo que debe concluirse que materialmente prosperaron las pretensiones principales y por lo tanto resulta improcedente el estudio de las subsidiarias. Así las cosas, se negará la solicitud de adición formulada por no ser procedente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

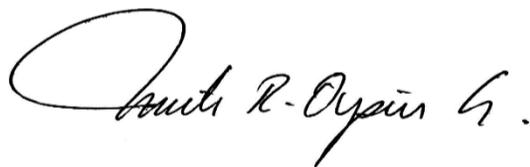
RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición de sentencia formulada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA